



## **Resolución de Consejo Directivo N° 008 -2011-OEFA/CD**

Lima, 26 AGO. 2011

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, en el inciso e) del artículo 11° de la Ley N° 29325, se establece que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA, mediante resolución de su Consejo Directivo, aprobará los reglamentos que regulen las funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción en materia ambiental que se encuentren dentro de sus competencias;

Que, el artículo 139° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece la implementación dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, de un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente; considerando infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental;



Que, en tal sentido, resulta necesario contar con un Reglamento que regule la implementación, contenido y funcionalidad del Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales y su difusión a través del Sistema de Información en Materia de Fiscalización Ambiental, propiciando la transparencia y difusión de la información relacionada a las sanciones impuestas por el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental por el incumplimiento de la normativa ambiental vigente;

Que, en el literal b) del artículo 28° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, se dispone la participación ciudadana en el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, entre otros, disponiéndose en el artículo 39° del mismo, que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y el cuerpo completo del proyecto, en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles;

Que, mediante Acuerdo N° 027-2011, en Sesión Extraordinaria N° 006-2011 de fecha 26 de agosto del 2011, el Consejo Directivo aprobó la publicación para la recepción de comentarios del proyecto del Reglamento del Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales elaborado por el OEFA;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

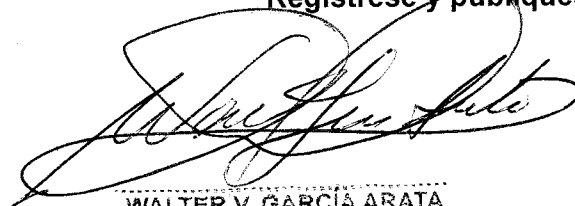
De conformidad a lo establecido en el inciso f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- Disponer la publicación del proyecto del Reglamento del Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales - RUISA, el cual como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el portal institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo Segundo.**- Los interesados podrán remitir sus comentarios al OEFA, ubicada en Calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247, San Isidro, o a través de la dirección electrónica [comentariosruisa@oefa.gob.pe](mailto:comentariosruisa@oefa.gob.pe), en un plazo de diez (10) días útiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Regístrese y publíquese.**



WALTER V. GARCÍA ARATA  
Presidente  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



# REGLAMENTO DEL REGISTRO UNICO DE INFRACTORES Y SANCIONES AMBIENTALES

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1° Objeto  
Artículo 2° Finalidad  
Artículo 3° Ámbito de Aplicación  
Artículo 4° Creación del sistema electrónico para el RUISA en el Portal Institucional del OEFA  
Artículo 5° Autoridad competente para registrar en el RUISA  
Artículo 6° Definiciones  
Artículo 7° Principios

## TÍTULO II DEL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES Y SANCIONES AMBIENTALES

- Artículo 8° Información que debe inscribirse en el RUISA  
Artículo 9° Contenido mínimo de la información registrable  
Artículo 10° Carácter Público del RUISA  
Artículo 11° Plazo del registro de información en el RUISA  
Artículo 12° Exclusión, Aclaración o Modificación de la información contenida en el Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- Primera Aprobación del procedimiento de registro de información en el RUISA  
Segunda Vigencia  
Tercera Difusión del contenido del Reglamento



# REGLAMENTO DEL REGISTRO UNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES Y SANCIONES

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°. Objetivo

Establecer las disposiciones para el funcionamiento del Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales (RUISA), al que hace referencia el artículo 139° de la Ley General del Ambiente.

#### Artículo 2°. Finalidad

Contar con un Reglamento que regule la implementación, contenido y funcionamiento del RUISA, propiciando la transparencia y difusión de la información relacionada a las sanciones impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local (EFA) por incumplimiento de la normativa ambiental, en el ejercicio de su potestad sancionadora, que coadyuve a la eficacia de la fiscalización ambiental.

#### Artículo 3°. Ámbito de aplicación de la norma

El presente Reglamento será de aplicación al OEFA y las EFA. Asimismo, será de aplicación a todas aquellas personas naturales o jurídicas consideradas como infractores ambientales reincidentes.

#### Artículo 4°. Creación del sistema electrónico para el RUISA en el Portal Institucional del OEFA

Créase el Sistema Electrónico para el RUISA, administrado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFSAI, el cual operará a través del Portal Institucional del OEFA, como un campo en el que el OEFA y las EFA registren a los infractores ambientales reincidentes.

#### Artículo 5°. Autoridad competente para registrar en el RUISA

Los funcionarios encargados del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ambiental del OEFA y de las EFA, son responsables del registro de la información de los infractores ambientales reincidentes en el RUISA. Para el efecto, las EFA deberán comunicar a la DFSAI el nombre del funcionario responsable respectivo.

El procedimiento para la comunicación del nombre del funcionario responsable y para la provisión de las claves y password de acceso, será aprobado mediante la directiva correspondiente, que será publicada para tales efectos por el OEFA, como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 6°. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones y terminologías:



### **6.1 Infractor Ambiental Reincidente**

Para efectos del RUISA, se considera infractor ambiental a aquella persona natural o jurídica que ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicios, vuelve a incumplir la misma obligación ambiental fiscalizable, en la misma instalación, unidad, planta o establecimiento, dentro de los dos (02) años siguientes de haber quedado firme o causado estado la resolución sancionatoria anterior.

### **6.2 Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales**

El RUISA es un instrumento que contiene información de los infractores ambientales reincidentes, conforme al numeral 4.1 y al anexo N° 01 del presente Reglamento; tiene carácter público y es de acceso gratuito.

### **6.3 Certificado de Registro Positivo o Negativo**

Es el documento que expide el OEFA o las EFA, con carácter de certificación, sobre la inclusión o no de una determinada persona natural o jurídica en el RUISA.

### **6.4 Resoluciones Sancionatorias Firmes**

Son aquellas resoluciones sancionatorias emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental, que han quedado consentidas al no haber sido impugnadas en la vía administrativa en los plazos establecidos por Ley.

### **6.5 Resoluciones Sancionatorias que causan Estado**

Son aquellas resoluciones sancionatorias que habiendo sido impugnadas son confirmadas en una segunda instancia administrativa. Estas resoluciones agotan la vía administrativa.

### **6.6 OEFA**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, conforme a la Ley N° 29325.



### **6.7 EFA**

Son las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional y local con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental. Ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA y forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sujetando su actuación a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.



### **6.8 DFSAI**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, constituye un órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos que resulten de competencia del OEFA.

## **Artículo 7°. Principios**

El RUISA, se rige por los siguientes principios:

**7.1 Principio de veracidad de la información:** Toda información contenida en el RUISA, deberá ser veraz, clara, completa, exacta, actualizada y verificable, como resultado de un acto administrativo firme o que cause estado.

**7.2 Principio de objetividad:** Las resoluciones de sanción emitidas por el OEFA y las EFA, que constituyen el sustento del contenido del RUISA, deberán basarse en una evaluación técnico - legal debidamente sustentada.

**7.3 Principio de temporalidad de la información:** La información consignada en el RUISA, será de carácter temporal y su vigencia estará condicionada a los términos y condiciones fijados en el presente Reglamento.

## TÍTULO II

### DEL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES Y SANCIONES AMBIENTALES

#### Artículo 8°. Información que debe inscribirse en el RUISA

Únicamente será registrará en el RUISA la información de los infractores ambientales reincidentes.

No será considerada para efectos del presente registro, la información de aquellos infractores ambientales que cometieron la misma infracción después de los dos (02) años siguientes de haber quedado firme o causado estado la resolución sancionatoria anterior o cuando estando dentro del mismo periodo, se trate de otra instalación, unidad, planta o establecimiento.

#### Artículo 9°. Contenido mínimo de la información registrable

La DFSAI y las EFA deberán registrar como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre completo o razón social del infractor ambiental reincidente.
- b. Número y fecha de la resolución sancionatoria
- c. Materia objeto de la sanción
- d. Sanción pecuniaria o no pecuniaria
- e. Norma sustantiva incumplida
- f. Lugar de ocurrencia de los hechos
- g. Recursos administrativos interpuestos
- h. Estado actual de la resolución
- i. Fecha de ejecución de la sanción.

El RUISA contendrá tantos campos como sectores y/o materias fiscalizables correspondan.

La DFSAI y las EFA son responsables de que la información registrable sea publicada en el RUISA, conforme al Anexo N° 01, que forma parte integrante del presente Reglamento.



### **Artículo 10°. Carácter Público del RUISA**

La información consignada en el RUISA estará a disposición de la ciudadanía a través del Sistema de Información en Materia de Fiscalización Ambiental (SIFA) del OEFA en su Portal Institucional. Toda información que figure en el RUISA es de carácter público.

### **Artículo 11°. Plazo del registro de información en el RUISA**

La información de los infractores ambientales deberá ser ingresada al RUISA dentro de los quince (15) días siguientes de haber quedado firme o causado estado la resolución sancionatoria que configure una infracción ambiental reincidente y se mantendrá vigente hasta los quince (15) días siguientes contados a partir del pago de la sanción de la multa correspondiente o del cumplimiento de la sanción no pecuniaria.

### **Artículo 12°. Exclusión, Aclaración o Modificación de la información contenida en el Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales**

La información reportada en el RUISA, podrá ser excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte, mediante registro electrónico. Las solicitudes se presentarán ante la DFSAI del OEFA o ante la EFA respectiva que impuso la sanción, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de publicación de la información en el registro y serán resueltas dentro del plazo de (48) horas, siguientes a su recepción.

Las exclusiones, aclaraciones o modificaciones realizadas de oficio o como consecuencia de una solicitud de parte, constituyen actos de administración interna, por lo tanto, son inimpugnables en la vía administrativa.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **Primera.- Aprobación del procedimiento de registro de información en el RUISA**

En un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, la DFSAI en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información del OEFA, deberá elaborar la Directiva sobre el uso, registro y consulta del Sistema Electrónico del RUISA, la cual será aprobada por Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

En dicha norma, además, se aprobará el procedimiento para que aquellas EFA que no cuenten con las herramientas tecnológicas para registrar la información de los infractores ambientales reincidentes en el RUISA puedan hacerlo directamente desde cualquier cabina de Internet.

### **Segunda.- Vigencia**

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la directiva mencionada en el párrafo precedente.

### **Tercera.- Difusión del contenido del Reglamento**

La DFSAI del OEFA, coordinará las acciones necesarias de difusión del presente reglamento.



ANEXO N° 01

REGISTRO UNICO DE INFRACTORES Y SANCIONES AMBIENTALES - RUISA								
NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL INFRACTOR AMBIENTAL REINCIDENTE	NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA	MATERIA OBJETO DE LA SANCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA Y NO PECUNIARIA	NORMA SUSTANTIVA INCUMPLIDA	LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS	ESTADO ACTUAL DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

